

321-  
249805



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Directoral N° 480 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.**

Ayacucho, 07 AGO 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 232000 de fecha 17 de Julio de 2017; Expediente N° 249805 de fecha 17 de Julio de 2017; Informe N° 79-2017-GRA-GG/ORADM-ORH de fecha 04 de Agosto de 2017, sobre recurso de reconsideración contra Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en cuarenta y uno (41) folios; y

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor ABDUL FALCONI ROMANI, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 381-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se le impone la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días al señor ABDUL FALCONI ROMANI, en su condición de director regional de administración del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el Informe N° 79-2017-GRA/GG/ORADM-ORH de fecha 04 de Agosto de 2017, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia mencionado que el recurso de reconsideración del impugnante ABDUL FALCONI ROMANI se debe declarar improcedente por no aportar prueba nueva. El recurso de reconsideración presentado por el impugnante ABDUL FALCONI ROMANI ALARCON, y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH; manifestó lo siguiente:

*"Al respecto debo alegar aquí y conforme lo expuse en el correspondiente descargo, de fecha 07 de julio del 2016 presentado en el procedimiento, que si bien es cierto, el suscrito emití la resolución directoral N° 095-2015-GRA/GG-ORADM, (el mismo que ha sido declarado como acto administrativo nulo de pleno derecho) la misma que fue producto de una puesta en ejercicio del cumplimiento cabal y oportuno en el tiempo de mis unciones ya que en mi condición de director regional de la oficina de administración y conforme a mis funciones establecidas en el capítulo VI, pag. 156 del MOF/GRA entre mis funciones delegadas se precisa h) Aprobar normas y procedimiento técnicos administrativo de la Oficina Regional y haber emitido la resolución directoral Regional N° 095-2015-GRA/GG-ORADM no fue más que un acto de ejecución respecto a mi función e aprobar procedimientos técnicos administrativos de la oficina regional q estén pendientes de ello (...)"*



En tal sentido, realizada la calificación del recurso de reconsideración presentado por el impugnante, se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo, pues solo funda su petitorio sustentando sobre hechos que no aportan al recurso de reconsideración, por lo tanto no constituyen pruebas nuevas, ya que la prueba nueva instrumental a que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia de justificar la revisión de análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así dar nuevas luces que la prueba ha sido obviada y no ha sido valorada como tal, por lo que, la sanción sigue incólume, no lesionando ningún derecho al administrado, lo cual no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, dado la naturaleza propia del recurso; tanto más que, la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente; haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus considerandos; consecuentemente, no es posible amparar su petición, quedando habilitado su derecho para hacerlo valer en la instancia pertinente, siendo ello así, resulta improcedente la pretensión del administrado.

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Por las consideraciones expuestas, analizado el documento presentado y acompañado al recurso de reconsideración se advierte que no ha cumplido con adjuntar medio probatorio nuevo;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 490-2017-GRA/PRES;

#### **SE RESUELVE:**


**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración, incoado por el impugnante ABDUL FALCONI ROMANI contra la Resolución Directoral Regional N°381-2017-GRA/GR-ORADM-ORH de fecha 21 de junio de 2017, con el cual se le impone sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por diez (10) días, conforme a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor antes indicado, poniendo de conocimiento que, ante la misma cabe la interposición del recurso de apelación, ante la autoridad que impone la sanción, dentro del plazo de quince (15) días de conformidad a lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 119° del Reglamento de la Ley, y cumpliendo los requisitos de admisibilidad previstas en el artículo 18° del Decreto Supremo N°008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N 135-2013-PCM, Reglamento del Tribunal del Servicio Civil.



**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** efectué la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos